

**Bogotá D.C., 07 Marzo de 2020,
SDM-SC- 6006**

Señor
HENRY GUTIERREZ HERRERA
Carrera 28A No. 18 - 59 3 piso
Telefon. 3156046354
Bogotá D.C

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rechazado	No Recibido
		Cerrado	No Contactado
		Pareado	Apartado Causativo
Dirección Errada		ruiz + Mayr	
Sin Resposta			
Fecha*		Fecha L	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Andres Ceferrino		Andres Ceferrino	
CC		CC	
Fecha de Distribución		Fecha de Distribución	
07 ABR 20		08 ABR 20	
Observaciones		Observaciones	
Puerta negra		cc. 1032420275	
cc. 1032420275			

Ref: Solicitud Revocatoria Directa SDM – 307058/2019

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018, *"Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales"*, procede a responder la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente **No. 1686 de 2018**, originado en la orden de comparendo No. **1100100000019157120** del 17/05/2018 por medio de la cual se declaró al señor **FERNANDO ARTURO CERON TELLO**, identificado con cedula No. 79.803.986 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

El 17/05/2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 1100100000019157120, al señor **FERNANDO ARTURO CERON TELLO** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

Seguindo la redacción actual del artículo 135 de la ley 769 de 2002, el presunto infractor contó con el término de 5 días, tras ser notificado de la orden de comparendo, para acudir ante la autoridad de tránsito a fin de aceptar o impugnar la infracción por la cual se le citó, y a fin de ser notificado de la fecha de la realización de la audiencia pública si la determinación ha sido la de impugnar la orden de comparendo, diligencia dentro de la cual se determinará su responsabilidad o exoneración.

De otro lado, como dispone la norma, si al cabo de dicho lapso el presunto infractor no comparece ante el organismo de tránsito, como es el caso, la autoridad está en la facultad de adelantar la respectiva audiencia y proferir decisión una vez transcurridos 30 días y hasta antes del año de la comisión de la infracción.

audiencia pública, se aclara es una sola, pese a que puede desarrollarse en varias o múltiples sesiones, en función a la cantidad de pruebas y a diferentes solicitudes que puedan presentarse en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso por la parte contraventora.

a bien, según se aprecia de expediente el día **25 de JUNIO de 2018** se dio apertura a la audiencia pública. En la no comparecencia del infractor, en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor las normas de tránsito por la infracción referida al peticionario.

o se dijo en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción f, parágrafo artículo 5 de la ley, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T., reformado al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012
eza:

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)”

Destinatario		Remitente	
Nombre y Apellido	Remisor	Nombre y Apellido	Remisor
Dirección	Ciudad	Dirección	Ciudad
Código postal	País	Dirección	Ciudad
Fecha		Dirección	Ciudad

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema. La decisión allí profrenda dentro del expediente, se adoptó luego del análisis probatorio respectivo, quedando en firme, habida cuenta que el infractor no hizo uso de los recursos de ley

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos².

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

¹ Sentencia C- 089 de 2011

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número 1877.

³ **ARTÍCULO 162** - Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompetibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis."

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, debe arguirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. **No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.** (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante"

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente.

"(.) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., sels (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente. 760012331000200403824 02

ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **FERNANDO ARTURO CERON TELLO**, caducó el día 31 de DICIEMBRE DE 2018, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación adoptada por la autoridad de tránsito esto es el 30 de agosto de 2018.

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor, **FERNANDO ARTURO CERON TELLO** el día 06 de diciembre de 2019, resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado



**CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó Oscar Anas/- Abogado Subdirección de Contravenciones



Bogotá D.C., 07 Marzo de 2020,
SDM-SC- 6006

Señor
HENRY GUTIERREZ HERRERA
Carrera 28A No. 18 – 59 3 piso
Teléfono 3156046354
Bogotá D.C.

Ref: Solicitud Revocatoria Directa SDM – 307058/2019

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem, y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018, "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a responder la solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente **No. 1686 de 2018**, originado en la orden de comparendo No. **1100100000019157120** del 17/05/2018 por medio de la cual se declaró al señor **FERNANDO ARTURO CERON TELLO**, identificado con cedula No. 79.803.986 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 17/05/2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. **1100100000019157120**, al señor **FERNANDO ARTURO CERON TELLO** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

Siguiendo la redacción actual del artículo 135 de la ley 769 de 2002, el presunto infractor contó con el término de 5 días, tras ser notificado de la orden de comparendo, para acudir ante la autoridad de tránsito a fin de aceptar o impugnar la infracción por la cual se le citó, y a fin de ser notificado de la fecha de la realización de la audiencia pública si la determinación ha sido la de impugnar la orden de comparendo, diligencia dentro de la cual se determinará su responsabilidad o exoneración.

De otro lado, como dispone la norma, si al cabo de dicho lapso el presunto infractor no comparece ante el organismo de tránsito, como es el caso, la autoridad está en la facultad de adelantar la respectiva audiencia pública y proferir decisión una vez transcurridos 30 días y hasta antes del año de la comisión de la infracción.

La audiencia pública, se aclara es una sola, pese a que puede desarrollarse en varias o múltiples sesiones, en atención a la cantidad de pruebas y a diferentes solicitudes que puedan presentarse en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso por la parte contraventora.

Ahora bien, según se aprecia de expediente el día 25 de JUNIO de 2018 se dio apertura a la audiencia pública. Tras la no comparecencia del infractor, en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción referida al peticionario.

Como se dijo en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción f, parágrafo 3 del artículo 5 de la ley, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C N T, reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que reza

"(..) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (..)"

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema. La decisión allí proferida dentro del expediente, se adoptó luego del análisis probatorio respectivo, quedando en firme, habida cuenta que el infractor no hizo uso de los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos²

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento,

¹ Sentencia C-089 de 2011

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número 1877

³ "ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis"

"Artículo 93 Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona "

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado.

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa **No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.** (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante"

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales ()"

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente 760012331000200403824 02

ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **FERNANDO ARTURO CERON TELLO**, caducó el día 31 de DICIEMBRE DE 2018, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación adoptada por la autoridad de tránsito esto es el 30 de agosto de 2018.

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor, **FERNANDO ARTURO CERON TELLO** el día 06 de diciembre de 2019, resulta improcedente por ser extemporánea

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado



CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Oscar Anas/ Abogado Subdirección de Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19667

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-307058/ HENRY GUTIERREZ HERRERA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-6006 d el 07 DE MARZO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CLAUDIA</u> <u>PATRICIA CRUZ DIAZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

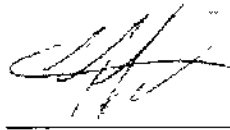
Nota Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

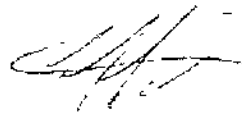
307058 certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 am a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 am por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)